

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0281/2018**

**EXPEDIENTE: 0143/2017 PRIMERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO  
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE  
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0281/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0143/2017** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **RECORRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.-*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedaron acreditadas en el considerando SEGUNDO, en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa.- - - - -*

***TERCERO.-** No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no se sobresee el presente juicio.- -*

**CUARTO.-** Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución del recurso de revisión contenida en el oficio número ICEO/UJ/1848/2017 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, perteneciente al recurso número ICEO/UJ/RECURSO/018/2017 suscrito por el licenciado MACARIO FERNANDO MONTAÑO HERNÁNDEZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** señalado en el considerando de mérito. - - - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**. - - - - - ”

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0143/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Alega el revisionista que la determinación de la Primera Instancia realizada en el sentido de que “Como se puede apreciar de las tesis citadas, la autoridad demandada tenía la obligación de estudiar no solamente lo impugnado en su capítulo de agravios o de conceptos de impugnación, sino también de lo expresado en el resto de su escrito, de modo que dicha autoridad resolviera eficazmente lo pedido por el accionante, luego entonces, claramente no cumplió con el análisis integral del escrito por medio del cual interponía recursos de revisión, en virtud que no hace pronunciamiento alguno respecto de los agravios vertidos por la accionante, esto es, la causa de pedir, mismos que independientemente sea o no sean eficaces o fundados, estos deben estudiarse y pronunciarse dentro de la resolución, sirve de sustento lo estipulado en la Jurisprudencia número XII.5º. J/2 con de registro 186809. Por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

2002, Pag. 446, Novena Época, materia Civil, bajo el rubro y texto siguiente.”; es inexacta, porque en la resolución impugnada se insertó:

*“Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, en virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación, mismos que resultan infundados por lo siguiente.*

*Debe puntualizarse que son ineficaces los agravios expresados por el recurrente en relación a que este Instituto Catastral analice sobre si el peticionario acredita fehacientemente ser propietario o poseedor del bien inmueble que sufrió alguna modificación y la cual quiere manifestarla a esta Instituto Catastral, en virtud de que independientemente de que este Instituto Catastral dentro del procedimiento administrativo realiza las operaciones que establece el artículo 23 BIS, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, un presupuesto de procedibilidad para darle seguimiento a un trámite catastral es que el peticionario demuestre ser propietario o poseedor del bien inmueble sobre el cual quiere realizar el trámite, **ya que solamente los propietarios o poseedores de bienes inmuebles tienen derecho a que se le reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes y escritos relacionados con las funciones y atribuciones propias de este instituto Catastral del Estado de Oaxaca.** Además de que éste analiza y determina la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares **cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigente**, de acuerdo a lo que establece el artículo 51 y 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, de ahí la inoperancia de los agravios respecto a que este Instituto Catastral no debe pronunciarse respecto a la propiedad o posesión del peticionario, como erróneamente lo señala el inconforme.”*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Estas alegaciones se califican como **inoperantes**, al no combatir de manera eficaz con argumentos lógicos – jurídicos, la consideración

sustancial de la Primera Instancia para decretar la nulidad para el efecto, consistente en que *“la autoridad resolutora no hace manifestación alguna tendiente a desvirtuar lo alegado por la parte actora en su escrito por el cual promovía el recurso de revisión, al limitarse únicamente a indicar los requisitos, respecto a la procedibilidad del trámite de traslado de dominio omitiendo señalar en que artículo, o disposición normativa otorga facultades al personal adscrito al Departamento de Trámites y Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca para pronunciarse respecto a la correcta celebración de un acto civil, lo que vendría a ser los diversos actos de traslación de dominio regulados por el Código Civil para el Estado de Oaxaca, como pueden ser la compraventa, arrendamiento, donación, permuta, sucesión testamentaria o intestamentaria entre otros, derivado de ello, la autoridad resolutora vulnera las defensas del actor al no pronunciarse respecto a sus agravios vertidos, ya que su estudio comprende no únicamente lo vertido en sus conceptos de impugnación, sino también el análisis integral de sus hechos, y en el presente caso, también incluye la resolución primigenia...”*.

Determinación respecto de la cual como ya se dijo, el recurrente soslayó emitir manifestación combativa alguna, al limitarse únicamente a señalar que es inexacta, transcribiendo parte del contenido de la resolución impugnada en Primera Instancia, pero sin realizar exposición alguna con la que indique, que ello evidencia que sí se desvirtuó lo alegado por el actor cuando interpuso recurso de revisión en sede administrativa, que es precisamente la consideración total de la Primera Instancia; de tal modo, que al no haberse controvertido esta consideración que sirvió de base para determinar la nulidad para el efecto, esta Sala Superior no puede analizarse su legalidad, ante la ausencia de motivos de inconformidad en su contra.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

*del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

Por otra parte arguye, que lo demás alegado por \*\*\*\*\* , como agravios en sede administrativa, son inoperantes, porque esta autoridad consideró que el trámite solicitado de traslado de dominio, no cumplía con los requisitos que exigen los artículo 44 y 47 del Reglamento a la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, y que la resolución contenida en el oficio ICEO/UJ/1848/2017 impugnada, se señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvo en consideración para negar la petición, y que por ello las alegaciones realizadas con constituyeron agravio. Se apoya en el criterio de rubro: “*CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*”.

Esta alegaciones resultan **inatendibles**; pues del escrito de contestación de demanda, se desprende que la demandada nada dijo respecto de lo que destaca en el presente recurso de revisión, con lo que se concluye que los argumentos que alude constituyen cuestiones novedosas que no fueron objeto de la litis de Primera Instancia, y que por tanto, esta superioridad está imposibilitada para pronunciarse al respecto, pues de hacerlo se estaría dando oportunidad a una de las partes a mejorar con ello los argumentos realizados en la tramitación del juicio, lo que colocaría a su contraparte en franca desventaja e indefensión, por lo que no está permitido a esta Superioridad en atención a los principios de igualdad procesal y de congruencia.

Sirve de apoyo la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, septiembre de 1991, visible a página 95, cuyo rubro y texto son el siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.** El artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el principio procesal de trato equitativo a las partes que intervienen en una contienda judicial. En su parte conducente, la mencionada disposición legal establece que "en todo caso, debe observarse la norma tutelar de

*la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes". Es así que en respeto del mencionado principio procesal, el juzgador de amparo está obligado a no atender ninguno de los razonamientos que la parte recurrente plantee ante su potestad, vía revisión, cuando mediante los mismos se pretenda introducir una o más cuestiones que no formen parte de la litis, por no haber sido planteadas originalmente ante el a quo; de lo contrario se colocaría a la recurrente en posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, con la posibilidad de que la parte contraria quede en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud del recurso respectivo."*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**  
**PRESIDENTE**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 281/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO